

Señor: Juez constitucional

CESAR VALLEDUPAR

**Ref. Acción de tutela contra: Escuela superior de Administración Pública
ESAP Comisión nacional del servicio civil CNSC**

ELKIN CONTRERAS GOMEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No 12. 645.473 de Valledupar-Cesar, como aparece al pie de mi firma, vecino mayor de edad y residente en esta localidad, en nombre propio acudo a su honorable despacho con el fin de tutelar mis derechos fundamentales mediante la presente Acción de Tutela, **por violación sustancial al acceso a empleo público, mínimo vital, Trabajo, Igualdad, debido proceso, buena Fe.** Y los demás que su despacho consideré pertinente conexos con los principios como la Oportunidad, conculcados por las entidades accionadas.

HECHOS

- 1) Soy participante del proceso de selección Municipios Priorizados PDET 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados. Con registro de inscripción OPEC No 26366 en el sistema SIMO de la comisión nacional del registro civil.
- 2) Realice la inscripción al mencionado proceso de selección para el cargo denominado CELADOR NIVEL ASISTENCIAL, grado 2, código 477, numero OPEC 26366 , en el Cargo de celador Municipio de Valledupar, con fecha de inscripción 20 de febrero de 2020.
- 3) Dentro del referido proceso de selección supere las respectivas, pruebas funcionales y comportamentales, realizadas el 13 de junio de 2021, superando las evaluaciones con un puntaje de 51.77. Logrando estar dentro de los puesto de mérito, para las 52 vacantes ofertadas.
- 4) El pasado 28 de junio de 2022, se me informó por parte de la comisión nacional para el servicio civil, los resultados a la verificación de requisitos donde se me indica que no cumplo con el requisito mínimo de educación. Que para este proceso es el certificado de estudios del grado QUINTO de primaria, Que fue presentado en el tiempo exigido por la comisión, además presente mi diploma de bachiller, cursado en el colegio técnico industrial Pedro Castro Monsalvo, en la ciudad de Valledupar, pero me informa la comisión que mi certificado de diploma de bachiller carecía de firmas. Por tal motivo genero me notifican que no puedo continuar en el concurso.
- 5) El resultado de esta verificación de requisitos mínimos fue "NO ADMITIDO" con base en la siguiente observación: No cumplo con los requisitos mínimos de estudio. Cabe indicar que soy una persona no letrada pero que estoy

siendo vulnerada por la ESAP, afectando mi derecho al acceso del empleo público, al mérito, y demás por esa decisión. Como población vulnerable no cuento ni con los recursos ni los medios para haber hecho mi reclamación, y con esta decisión es probado que me causa un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. En el presente asunto no se cuenta con otro con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por parte de la fundación universitaria del área andina, pues para el presente caso en particular la respuesta a la reclamación indica que no procede recurso alguno. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la "Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos.

Cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso
Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr

que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados. Por anterior nuevamente dejo demostrado que la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que se ha cumplido con toda la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial.

Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados. Por anterior nuevamente dejo demostrado que la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que se ha cumplido con toda la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que tradicionalmente tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso" Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace Extensivo 'para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La Jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos."

VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el

principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como: "Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes_ Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables" En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, Este tribunal determinó que: "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-1 12A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original).

Se vulnera de manera total el derecho al acceso a cargo público por concurso de méritos, pues con la decisión de inadmitir en el proceso aun cuando ya había superado las pruebas funcionales y comportamentales, quedando en el 2 puesto como se evidencia en la siguiente imagen.

PETICIÓN

1) Solicito respetuosamente señor Juez se me ampare los derechos fundamentales al trabajo, al acceso empleo por concurso de méritos, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, los cuales fueron vulnerados tajantemente por la ESAP. Al retirarme del proceso de méritos.

2) Que se ordené a la ESAP y la CNSC modificar el resultado de inadmitido, al resultado de admitido del cargo de celador OPEC 26366 Alcaldía VALLEDUPAR cargo celador.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he Interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes Relatados ni contra las mismas autoridades.

COMPETENCIA

Se somete a reparto para que se encause con el juez competente teniendo en cuenta que la accionada es la Escuela superior de Administración Pública ESAP.

PRUEBAS

Al señor Juez, se sirvan a tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- ✓ El pantallazo SIMO
- ✓ Se oficie a la ESAP y que certifique que en el SIMO, tengo el diploma de quinto de primaria y la experiencia relacionada.

A la demandada:

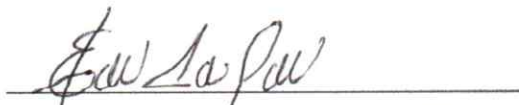
Notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Al demandante:

Kekicontreras80@gmail.com

Dirección Transv. 21 No 19-60 B los caciques Valledupar-Cesar

Cordialmente.



ELKIN HUMBERTO CONTRERAS GOMEZ

Cédula 12.645.473 DE VALLEDUPAR.